

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, al dictar los Decretos de 20 de abril y 2 de mayo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas, perseguía la única finalidad de resolver transitoriamente el problema que plantean, anteponiendo, con un espíritu de justicia, los intereses sociales a los particulares y privados.

Pero hasta el Gobierno han llegado noticias de la situación en que se encuentran algunos propietarios de inmuebles, que habiendo justificado la necesidad de su derribo para construir otros nuevos, tienen a la fecha desalojados a la mayor parte de los inquilinos ocupantes de dichas fincas.

En estos casos y dada la importancia que desde un punto de vista social ofrece la de facilitar por todos los medios el desarrollo de la edificación, proporcionando trabajo a obreros parados, resultaría que, de aplicarse estrictamente los preceptos del Decreto de 20 de abril antes citado, quedaría excepcionalmente sacrificado el interés colectivo al individual de unos cuantos arrendatarios.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los desahucios promovidos por un propietario que hubiera justificado la necesidad del derribo de los inmuebles objeto del desahucio para construir otros nuevos y que tuviera desalojados, por avenencia o desahuciados por sentencia firme, antes del 20 de abril del corriente año, a las dos terceras partes como minimum de la totalidad de los inquilinos ocupantes de la casa o grupo de casas a que afecta el derribo,

se sentenciarán con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al Decreto de 20 de abril del corriente año, salvo en lo que afecta a las indemnizaciones debidas a los arrendatarios, que seguirán rigiéndose en todos los casos por el artículo 2.º del Real decreto de 15 de marzo de 1931.

Artículo 2.º En el caso de que el propietario no procediera al derribo de la casa o grupo de casas, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que las hubiera desalojado el último inquilino, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de diciembre de 1930.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 7 de mayo de 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

El Real decreto-ley núm. 32 de 7 de enero de 1927, dictado, según se dice en su artículo 1.º, con el mero designio de interpretar y aclarar textos legales vigentes sobre dominio de aguas y de sus cauces, es uno de los emanados de la Dictadura que mayor alarma produjeron en la conciencia jurídica del país, porque en vano trató de ocultarse, bajo el disfraz de la interpretación y aclaración, el propósito de derogar, además de la Real orden de 8 de enero de 1906, que expresamente se declara derogada, preceptos tan substanciales y dignos de respeto como los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º a 11, 29, 30, 33 y 34 de la ley de Aguas de 1879, y 407 (número quinto y octavo), 408 (números primero, cuarto y quinto), 412, 414, 415 y 424 del Código civil.

Se trató de barrer y desconocer los derechos reconocidos por estos

preceptos legales y la propiedad adquirida al amparo de los mismos, con olvido de la protección que les prestaban también el artículo 10 de la Constitución, en todo caso, y las disposiciones de la ley Hipotecaria en los casos, muy corrientes, de inscripción o mención de las aguas en el Registro de la Propiedad.

Tales consideraciones son más que suficientes para que el pretendido Real decreto-ley no pueda prevalecer y, fundado en ellas, el Gobierno provisional de la República, respetando, en lo que tengan de legítimas, las situaciones jurídicas creadas por resoluciones particulares firmes, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto-ley número 32 de 7 de enero de 1927 queda incluido en el grupo a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 15 de abril último, y se declara, por tanto, derogado, con las consecuencias siguientes:

A) La nulidad de las concesiones de aguas que no sean firmes aún y se hayan otorgado invocando o aplicando algunos de los preceptos de aquél, así como la nulidad de los expedientes en virtud de los cuales se hayan otorgado.

B) La validez de las concesiones que habiéndose otorgado también invocando o aplicando algún precepto del Real decreto-ley, hayan quedando ya firmes, pero con la obligación de los concesionarios, en estos casos, de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas indebidamente desposeídos por el Real decreto-ley y las concesiones basadas en el mismo.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 7 de mayo de 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso,

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguién-

do el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural o los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasiona el desempeño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta 8 de mayo de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Relación de propietarios a quienes afecta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao.

(Continuación)

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindal.	Cultivo.
Término de Sarracín.			
1794	Román Ortega	Sarracín	Cereal.
1795	Eladio Temiño	Idem	Idem.
1796	Lorenzo Sancho	Idem	Idem.
1797	Eleuterio Temiño	Idem	Idem.
1798	Ayuntamiento	Idem	Páramo.
1799	Maximiano Fernández	Idem	Cereal.
1800	Andrés Rodrigo	Idem	Idem.
1801	Juan Santa María	Idem	Idem.
1802	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1803	Agapito García	Idem	Cereal.
1804	Eladio Temiño	Idem	Idem.

1805	Emiliano Fernández	Sarracín	Cereal.
1806	Eladio Temiño	Idem	Idem.
1807	Flumencio Harranz	Idem	Idem.
1808	Jesús Barrio	Idem	Idem.
1809	Lucidio Martínez	Idem	Idem.
1810	Fernanda Lozano	Idem	Idem.
1811	Antonio Fernández	Idem	Idem.
1812	Julián Gil	Idem	Idem.
1813	Pascual de Juan	Idem	Idem.
1814	Alfredo García	Idem	Idem.
1815	Julio Diez	Idem	Idem.
1816	Emiliano Fernández	Idem	Idem.
1817		Idem	Idem.
1818	Manuel Creus	Idem	Idem.
1819	Victor Pablo	Idem	Idem.
1820	Félix Santa María del Alba	Idem	Idem.
1821	Mauro Moral	Idem	Idem.
1822	Manuel Creus	Idem	Idem.
1823	Antonio Fernández	Idem	Idem.
1824	Pablo Pardo	Idem	Idem.
1825	Julián Gil	Idem	Idem.
1826	Pedro Pardo	Idem	Idem.
1827	Antonio Fernández	Idem	Idem.
1828	Alejandro Fernández	Idem	Idem.
1829	Emiliano Fernández	Idem	Idem.
1830	Manuel Creus	Idem	Idem.
1831	Julián Gil	Idem	Idem.
1832	Victor Pablos	Idem	Idem.
1833	Virgilio Pablos	Idem	Idem.
1834	Domingo López	Idem	Idem.
1835	Adrián García	Idem	Idem.
1836	Manuel Creus	Idem	Idem.
1837	Virgilio Pablos	Idem	Idem.
1838	Gabino Antón	Idem	Idem.
1839	Alfredo García	Idem	Idem.
1840	Lucidio Martínez	Idem	Idem.
1841	Pedro Pardo	Idem	Idem.
1842	Antonio Fernández	Idem	Idem.
1843	Alfredo García	Idem	Idem.
1844	Eleuterio Rubio	Idem	Idem.
1845	Lucio Diez	Idem	Idem.
1846	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1847	Román Arranz	Idem	Cereal.
1848	Adrián García	Idem	Idem.
1849	Angel Moral	Idem	Idem.
1850	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1851	Indalecio Barrio	Idem	Idem.
1852	Lucio Diez	Idem	Idem.
1853	Román Ortega	Idem	Idem.
1854	Román Arranz	Idem	Idem.
1855	Maximino Fernández	Idem	Idem.
1856	El mismo	Idem	Idem.
1857	Tomás López	Idem	Idem.
1758	Pascual de Juan	Idem	Idem.
1859	Ventura Gutiérrez	Idem	Idem.
1860	Román Ortega	Idem	Idem.
1861	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1862	Julián Gil	Idem	Idem.
1863	Román Ortega	Idem	Idem.
1864	Mauro Moral	Idem	Idem.
1865	Mateo Miguel	Idem	Idem.
1866	Hipólito Fernández	Idem	Idem.
1867	Agapito García	Idem	Idem.
1868	Román Ortega	Idem	Idem.
1869	Julián Moral	Idem	Idem.
1870	Norberto Barbadillo	Idem	Idem.
1871	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1872	Agapito García	Idem	Idem.
1873	Abilio Rodrigo	Idem	Idem.
1874	Eladio Temiño	Idem	Idem.
1875	Pascual de Juan	Idem	Idem.
1876	Tomás López	Idem	Idem.
1777	Agapito García	Idem	Idem.
1878	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1879	Hipólito Fernández	Idem	Cereal.
1880	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1881	Norberto Barbadillo	Idem	Idem.
1882	Alejandro Fernández	Idem	Idem.
1883	Mauro Moral	Idem	Idem.
1884	Eladio Temiño	Idem	Idem.
1885	Mateo Miguel	Idem	Idem.
1886	Bonifacio Fernández	Idem	Idem.
1887	Maximino Fernández	Idem	Idem.
1888	Alvaro Rigaira	Idem	Idem.
1889	Norberto Barbadillo	Idem	Idem.
1890	Norberto de la Fuente	Idem	Idem.
1891	Eladio Temiño	Idem	Idem.
1892	Julián Moral	Idem	Cereal.
1893	Ayuntamiento	Idem	Idem.
1894	Emiliano Hernández	Idem	Idem.
1895	Román Ortega	Idem	Idem.
1896	Alvaro Rigaira	Idem	Idem.
1897	Julián Moral	Idem	Idem.

1898	Manuel Creus.....	Sarracín.....	Cereal.
1899	Ventura Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.
1900	Antonio Fernández.....	Idem.....	Idem.
	Emiliano Fernández.....	Idem.....	Idem.
	Román Ortega.....	Idem.....	Idem.
1901	Peдро Pardo.....	Idem.....	Idem.
	Abilio Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
	Juan Moral.....	Idem.....	Idem.
1902	Eladio Temiño.....	Idem.....	Idem.
1903	Hipólito Fernández.....	Idem.....	Idem.
1904	Emiliano Fernández.....	Idem.....	Idem.
1905	Román Arranz.....	Idem.....	Era.
1906	Maximiano Fernández.....	Idem.....	Cereal.
1907	Mauro Moral (colono).....	Idem.....	Idem.
1908	Román Ortega (colono).....	Idem.....	Idem.
1909	Miguel Pérez.....	Idem.....	Idem.
1910	Juana Martínez.....	Idem.....	Idem.
1911	Lucidío Martínez.....	Idem.....	Idem.
1912	Crescencio Delgado.....	Idem.....	Idem.
1913	Julián Gil.....	Idem.....	Idem.
1914	Valentín Lara.....	Idem.....	Idem.
1915	Fernanda Briongos.....	Idem.....	Idem.

(Continuará).

SERVICIO AGRONÓMICO
CIRCULAR

Llamó la atención de todos los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas de los términos municipales donde en años anteriores existió el germen de langosta, así como a los limitrofes, que dado el caso de que se observe la presencia del insecto lo comuniquen sin pérdida de tiempo a la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia, para que los trabajos de extinción contra la misma se lleven a efecto con la intensidad necesaria y oportunidad para destruir la referida plaga.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, sección de Burgos a Santa María del Campo, correspondientes al ejercicio de 1930, de los que es contratista D. Toribio Domínguez Amayuelas, vecino de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Exma. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Para los tenedores de rentas
húngaras

Habiéndose llegado a un acuerdo entre los Gobiernos español y hún-

garo para la consolidación de varias clases de Deudas húngaras anteriores a la guerra, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ha hecho públicas las condiciones y formalidades de dicho convenio, las que pueden ver los interesados en la *Gaceta* de Madrid del día 8 de los corrientes, página 611.

Burgos, 18 de mayo de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial ha ordenado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Medinilla, nombrando para practicar los trabajos la comisión siguiente:

Arquitecto: D. José Tomás Moliner Escudero.

Aparejador: D. Antonio San Martín Bolado.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 16 de mayo de 1931.—A. Ocariz.

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial ha ordenado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Rabé de las Calzadas, nombrando para practicar los trabajos la comisión siguiente:

Arquitecto: D. José Tomás Moliner Escudero.

Aparejador: D. Antonio San Martín Bolado.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 16 de mayo de 1931.—A. Ocariz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por esta Sala de lo civil la siguiente

Sentencia número 140.—En la ciudad de Burgos a 4 de mayo de 1931. En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguidos entre partes, de una como demandante y apelante D. Santiago García Cardero, labrador, vecino de Barbadillo del Pez, y de la otra, como demandado y apelado, D. Daniel Conde Domingo, labrador, vecino de Quintanar de la Sierra, sobre reclamación de cantidad, habiendo estado representado y defendido en esta instancia el apelante por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y Abogado Dr. D. Pedro Alfaro, y el apelado por los estrados del Tribunal, pendientes en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de la interpuesta por el D. Santiago, contra la sentencia que después se dirá.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada que en 6 de febrero último dictó el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes en el juicio ordinario de menor cuantía que se menciona, si bien completándolos con el siguiente:

Resultando: que la prueba practicada a instancia de la parte actora, única propuesta, ofrece el resultado que sigue: 1.º, que por demanda de 2 de diciembre de 1925, D. Santiago García Cardero reclamó de don Daniel Conde Domingo, en juicio ordinario de menor cuantía, la cantidad de 1.380 pesetas, resultado de la liquidación practicada en un negocio de compra-venta de reses lanaras que habían tenido, y tramitado el juicio por todos sus trámites el Juzgado de Salas de los Infantes resolvió por sentencia firme de 12 de agosto del siguiente año 1926 la absolución del demandado, reservando al actor el derecho para pedir en legal forma la liquidación de la sociedad habida entre ambas partes, y como consecuencia el ejercicio de las correspondientes acciones, previa declaración en su primer considerando, de la existencia de dicha sociedad y de que su liquidación no se había verificado en

legal forma: 2.º, que como consecuencia de tal pronunciamiento, el mismo demandante, por escrito de 1.º de octubre de igual año de 1926 y al amparo de lo dispuesto en el título X del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil solicitó del mismo Juzgado la convocatoria a la Junta determinada por el artículo 1068 de de expresada ley, y opuesto el demandado en su celebración a las pretensiones deducidas por el don Santiago García, aquél, por auto de 30 de repetido mes de octubre declaró que no había lugar a liquidar la sociedad que se decía existente entre las citadas partes, sin que previamente se justificase la existencia y disolución de la misma, con reserva para que el actor pudiera hacer dicha justificación en el juicio correspondiente; contra cual auto se interpuso recurso de reposición, que fué desestimado por otro de 22 de noviembre inmediato siguiente: 3.º, que con fecha 28 de febrero del año 1927 el mismo y repetido D. Santiago García, promovió contra el D. Daniel Conde otro juicio ordinario de menor cuantía, con el fin de que por el Juzgado se declarase en su día que tenía resuelto por sentencia firme la existencia de tan repetida sociedad de compra-venta de reses lanaras y que con arreglo al título X del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil debía liquidarse, estando, como estaba, extinguida o disuelta, cuyo juicio terminó por sentencia de 23 de abril del mismo año por la que accediendo a las solicitudes deducidas en la demanda, se hacían las declaraciones pretendidas y se condenaba al demandado a estar y pasar por ellas, e interpuesto contra la misma recurso de apelación, esta sala la confirmó en todas sus partes con la preceptiva imposición de las costas del recurso: 4.º, que por el resultado de esta apelación el mismo actor D. Santiago García requirió al Juzgado para la celebración de aquella Junta en cuyo acto éste designó como contador a su Letrado D. Eduardo Vicario y el demandado al suyo D. Emilio García y ambos como dirimente a D. Simón Sainz Pardo, y 5.º, que el Letrado Sr. Vicario presentó su liquidación de la que resultaba un saldo a favor de su cliente de 2.898,20 pesetas y posteriormente presentó la suya el también Letrado Sr. García, en la que por el contrario el saldo favorable aparecía corresponder al demandado Sr. Conde y como el contador dirimente manifestase que no podía presentar la que se le había encargado por falta de datos ciertos y completos, no existiendo conformidad en aquéllas, el Juzgado confirió nuevo traslado a las partes, dentro del que el repetido D. Santiago García promovió contra D. Daniel Conde demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, en aspiración de que se apro-

bara el proyecto de liquidación, presentado por su Letrado D. Eduardo Vicario y por su consecuencia se condenara al demandado a estar y pasar por él y por tanto al consiguiente pago de las 2.898,20 pesetas que importaba el saldo con los intereses legales y costas, a la que se opuso el demandado, quien a su vez formuló reconvencción por la cantidad de 1.614 pesetas, importe del que resultaba de la liquidación presentada por su Letrado director; y, sustanciado el juicio por todos sus trámites, dicho Juzgado de Salas pronunció sentencia con fecha 15 de noviembre del mismo año de 1928 por la que sin expresa declaración sobre las costas, se absolvía al demandado de la demanda y al actor de la reconvencción, declarando no haber lugar a la aprobación de los proyectos de partición formulados por los contadores señores Vicario y García para la liquidación de la sociedad habida entre las partes litigantes, cuyo fallo fué confirmado por el que esta Sala dictó con fecha 21 de septiembre de 1929, fundamentado en cuanto a las pretensiones de la demanda por que la injustificación de la realidad de las aportaciones del actor figuradas en la cuenta del Sr. Vicario no permitían la aprobación judicial de ella ni consiguientemente el imponerse al demandado el pago de su saldo, y en cuanto a la reconvencción por que la sentencia recurrida se hizo firme en este particular al haberla consentido la parte a quien podía perjudicar.

Resultando: que interpuesta apelación contra la sentencia antes dicha y admitido el recurso en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad previos notificación, citación y emplazamiento de las partes, donde personado que estuvo el apelante se mandó formar y formó el apuntamiento y seguido el recurso por sus propios trámites se señaló la vista del mismo en primer señalamiento para el día 27 del corriente en que se celebró con asistencia e informe del letrado de la parte apelante ya mencionado, única parte personada.

Resultando: que tanto en el pleito como en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente los considerandos del propio fallo recurrido y,

Considerando: que sin olvidar la génesis y el desarrollo de los anteriores procedimientos civiles, sostenidos por las mismas partes que hoy litigan, todos dirigidos por D. Santiago García Cardero, para exigir de D. Daniel Conde Domingo el pago de diferentes cantidades como resultado de distintas liquidaciones de una misma sociedad de compra-venta de reses lanaras, no puede combatirse con eficacia al menos la

procedencia de la sentencia que se impugna, porque sujeta aquella parte actora desde la sentencia confirmada del Juzgado de Salas de los Infantes de 23 de abril de 1927 a las disposiciones del título X del Libro II de la ley de Enjuiciamiento civil para poder llegar a la liquidación de dicha Sociedad iniciado a su propia instancia el procedimiento adecuado para ello y derivada tal tramitación hacia el pleito de mayor cuantía, procedente del actual, que por falta de elementos de justificación y probanzas necesarias hubo de terminar por la sentencia de esta Sala de 21 de septiembre de 1929, por la que se declaraba no haber lugar a la aprobación de los proyectos de partición formulados por los contadores nombrados por las partes, toda acción, como la presente, encaminada a reproducir aquellos pedimentos sin nuevos elementos de juicio ni mas justificaciones que lo declarado en un considerando de la sentencia del Juzgado de Salas, pronunciada el 15 de noviembre de 1928, que sobre no constituir el fallo no fue aceptado por la expresada de esta Sala de 21 de noviembre confirmatoria de aquélla, va contra la santidad de la cosa juzgada, y por consiguiente de notoriedad indiscutible la sentencia que por ello da lugar a la excepción determinada en el artículo 1252 del Código civil.

Considerando: que las costas del recurso, por mandato expreso del artículo 710 de la ley procesal del mismo orden, deben imponerse al apelante cuando la sentencia apelada se confirme o agrave.

Fallamos: que con expresa imposición de costas debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que, en estos autos y con fecha 6 de febrero último dictó el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, por la que admitía la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado D. Daniel Conde Domingo, y en su consecuencia absolvía a éste de la demanda contra él formulada por D. Santiago García Cardero, al que condenaba en las costas del pleito.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Ciriquian.—José de Juana.—Mariano de Cáceres.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente D. Alfredo Alvarez en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 4 de mayo de 1931 de que yo, el Secretario de Sala certifico.—Licenciado Francisco Javier Tornos.

Para que conste y tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, expido la presente en Burgos a 6 de mayo de 1931.—Por el licenciado Fernández Soto, Francisco Javier Tornos.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 28 de abril de 1931, visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Logroño a instancia de D. Augusto Marín Novajas, vecino de Bilbao, cuya profesión no consta, como representante legal, nombrado por auto judicial, de su hermana, menor de edad, Baltasara Marín Novajas, representada en primera instancia por el Procurador D. Luis Sáez Benito y en esta segunda por D. Francisco Herrero, contra Gregorio Marín Ramírez, jornalero, de la misma vecindad y en rebeldía, y D. Francisco Pascual y Pascual, labrador y vecino de Sorzano, representado por el Procurador D. Víctor Aveitua [en el Juzgado y por D. Luis Aparicio en esta Audiencia sobre nulidad de contrato y otros extremos, a virtud de apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia del inferior de 27 de marzo de 1930.

Parte dispositiva.—Fallamos: que confirmando la sentencia apelada en cuanto se refiere a las fincas comprendidas en los documentos de 24 de noviembre y 13 de diciembre de 1915, y respecto a esos mismos documentos, desestimamos la demanda y les absolvemos a los demandados. Revocamos la dicha sentencia en cuanto a la finca de «Noque», sita en Nalda, se refiere, cuyo documento de venta de 4 de marzo de 1917 declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto y condenamos a los demandados a dejar esa finca a disposición de la testamentaria de Modesta Novajas Medrano y a pagar a esta testamentaria las rentas producidas por ella desde la venta y hasta la entrega, según se determine en ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de costas de las dos instancias. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado D. Gregorio Marín Ramírez en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Ciriquian.—José de Juana.—Mariano de Cáceres.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 9 de mayo de 1931.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villahoz.

Para dar cumplimiento a la sentencia número 23 del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de 3 de diciembre de 1927, sobre expediente de destitución instruido por el Ayuntamiento de esta villa, contra el ex Médico titular de la misma, D. Josué Molinos Luirano, condenando a este Ayuntamiento al pago de sueldos, a partir de la destitución y cuya cuantía fué determinada por dicha Sala en auto al efecto, este Ayuntamiento en pleno acordó, en sesión ordinaria de 10 del actual, habilitar un suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario del ejercicio vigente, en su capítulo 7.º, artículo 12, importante en 2.245,50 pesetas, con los sobrantes de ejercicios anteriores que obran en la Caja municipal.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL, durante el plazo de quince días, a fin de dar cumplimiento al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villahoz 15 de mayo de 1931.—El Alcalde, Resituto Marín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja

Por acuerdo del Ayuntamiento se señala para el día 7 de junio y en su defecto el 14, de cuatro a cinco de la tarde, el arriendo del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes, alcoholes y licores por un período de cuatro años y medio, o sea desde 1.º de julio de 1931 a 31 de diciembre de 1935, bajo el tipo de 81.000 pesetas

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se dirá, pudiendo hacerse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la cual estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., ofrece.... (en letra) pesetas... céntimos por el arbitrio municipal impuesto en este distrito sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme al pliego de condiciones y tarifa aprobado, durante el período de 1.º de julio de 1931 a 31 de diciembre de 1935.

(Fecha y firma).

Merindad de Castilla la Vieja 17 de mayo de 1931.—El Alcalde, Francisco Zamora.